

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 606

TEGUCIGALPA, VIERNES 13 DE OCTUBRE DE 1922

NÚM. 6 060

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 6 y 8 de mayo y del 1º de agosto de 1922.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 6 de mayo de 1922.

Vistas las diligencias de medida del terreno nacional que se ha concedido como ejidos al pueblo de Limón, en el distrito de la Mosquitia, departamento de Colón, seguidas por el Administrador de Rentas respectivo y del Síndico Municipal del citado pueblo. Consta el área superficial de 1,734 hts., 13 mts. cds. y mil y noventa y cuatro hectáreas trece metros cuadrados.

Visto también el dictamen favorable del Revisor General.

Considerando: que en la tramitación de las expresadas diligencias se han observado las prescripciones legales y que la medida no adolece de vicios de nulidad o defectos sustanciales; por tanto, el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con el art. 79 de la Ley Agraria vigente.

ACUERDA:

Aprobar, sin perjuicio de tercero, las diligencias de medida del terreno ejidal de que se ha hecho referencia, mandando extender a favor de la Municipalidad del Pueblo de Limón el testimonio del título con que ha de hacer valer sus derechos, previo enteró en la Caja Nacional de la suma de (\$ 66.70) ochentiséis pesos setenta centavos por los derechos fiscales correspondientes y las tomas de razón de las Oficinas Generales de Hacienda.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 8 de mayo de 1922.

Estando terminada la tramitación de las diligencias de remedia del terreno denominado "Estancia Vieja" o "Naranjal", ubicado en jurisdicción de San Juan de Flores, seguidas por el Administrador de Rentas de este departamen-

to a solicitud del señor Olegario Salgado, como representante legal de los conductores del enunciado terreno, habiendo resultado una extensión superficial de (2,032 hts. 91 areas.) dos mil treinta y dos hectáreas noventa y una áreas.

Visto el dictamen del Revisor General, Ingeniero D. Manuel A. Reyna.

Considerando: que se han subsanado las omisiones apuntadas por el dicho Revisor; que en la tramitación de las diligencias se han observado las prescripciones legales, y que la medida no adolece de vicios de nulidad o defectos sustanciales, por tanto, el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con el dictamen fiscal y en aplicación del art. 38 reformado, de la Ley Agraria vigente.

ACUERDA:

1º—Aprobar, sin perjuicio de tercero, las diligencias de remedia del terreno de que se ha hecho referencia, y

2º—Que preste enteró en la Caja Nacional de la suma de (\$ 101.64) ciento un pesos sesenticuatro centavos por los derechos fiscales correspondientes, se extienda a los conductores del expresado sitio el testimonio del título con que han de legitimar su propiedad, debiendo las Oficinas Generales de Hacienda tomar de estas diligencias las razones de ley. Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación mensual de \$ 4 513.00, valor del sueldo de los siguientes Receptores de Rentas y gastos de escritorio para sus respectivas oficinas, durante el ejercicio fiscal de 1922 a 1923.

TEGUCIGALPA	Sueldo	Escritorio
Cfr. de Tegucigalpa...	\$ 150.00	\$ 5.00
— San Juan de Flores...	125.00	4.00
— Sabánagrande...	80.00	4.00
— Cedros...	80.00	4.00
— Valle de Angeles	70.00	3.00
— Reitoca...	60.00	3.00
	\$ 565.00	\$ 23.00
		\$ 588.00

EL PARAÍSO

Cfr. de Yuscarán...	\$ 80.00	4.00
— Danlí...	100.00	4.00
— Texiguat...	40.00	4.00
	\$ 220.00	\$ 12.00
		\$ 232.00

CHOLUTECA

Cfr. de Choluteca...	\$ 80.00	\$ 4.00
— El Corpus...	40.00	4.00
— Sn Marcos de Colón	40.00	4.00
— Pespire...	40.00	4.00
— Orocuina...	40.00	4.00
	\$ 240.00	\$ 20.00
		\$ 260.00

VALLE

Cfr. de Nacaome...	\$ 75.00	00
— Goascorán...	30.00	00
— Amapala...	150.00	00
	\$ 255.00	\$ 10.00
		\$ 265.00

LA PAZ

Cfr. de La Paz...	\$ 75.00	00
— Marcala...	50.00	00
— Opatoro...	35.00	00
— San Antº del Norte	35.00	00
	\$ 195.00	\$ 13.00
		\$ 208.00

COMAYAGUA

Cfr. de Comayagua...	\$ 80.00	4.00
— San Antonio...	40.00	4.00
— El Rosario...	40.00	3.00
— Siguatepeque...	50.00	4.00
— Meámbar...	40.00	3.00
— Cabañas...	40.00	3.00
	\$ 290.00	\$ 21.00
		\$ 311.00

CORÁN

Cfr. de Santa Rosa...	\$ 100.00	4.00
— Cucuyagua...	50.00	3.00
— Santa Rita...	60.00	3.00
— Trinidad...	75.00	3.00
	\$ 285.00	\$ 13.00
		\$ 298.00

SANTA BÁRBARA

Cfr. de Santa Bárbara...	\$ 75.00	4.00
— Collinas...	50.00	3.00
— Trinidad...	50.00	3.00
— Quimistán...	50.00	3.00
	\$ 225.00	\$ 13.00
		\$ 238.00

INTIBUCÁ

Cfr. de La Esperanza...	\$ 60.00	00
— Camasca...	35.00	00
— Jesús de Otoro...	35.00	00
	\$ 130.00	\$ 9.00
		\$ 139.00

GRACIAS

Cfr. de Gracias...	\$ 60.00	3.00
— Guarita...	50.00	3.00
— Candelaria...	40.00	3.00
— Brandique...	40.00	3.00
	\$ 190.00	\$ 12.00
		\$ 202.00

OCOTEPEQUE		
Cfr. de Ocotepeque.....	\$ 60.00	\$ 3.00
— La Labor.....	40.00	3.00
	\$ 100.00	\$ 6.00
		106.00
CORTÉS		
Cfr. de San Pedro Sula.....	\$ 150.00	4.00
— Sta. Cruz de Yojoa.....	75.00	4.00
	\$ 225.00	\$ 8.00
		\$ 233.00
YORO		
Cfr. de Yoro.....	\$ 75.00	4.00
— Olanchito.....	50.00	4.00
— El Negrito.....	60.00	3.00
— Sulaco.....	40.00	3.00
	\$ 225.00	\$ 14.00
Sueldo de los Agentes Fiscales de Yocón y El Negrito, a \$ 10.00 cada uno.....	20.00	
Sueldo de los Agentes Fiscales de Victoria, Yorito, Arenal y Morazán, a \$ 8.00 cada uno.....	32.00	
Sueldo del conductor de fondos fiscales de El Progreso a Yoro.....	15.00	
	\$ 292.00	\$ 14.00
		\$ 306.00
COLÓN		
Cfr. de Trujillo.....	\$ 150.00	4.00
— Sonaguera.....	100.00	4.00
	\$ 250.00	\$ 8.00
		\$ 258.00
OLANCHO		
Cfr. de Juticalpa.....	\$ 75.00	4.00
— Catcamas.....	40.00	3.00
— León Alvarado.....	40.00	3.00
— Manto.....	40.00	3.00
— Salamá.....	40.00	3.00
	\$ 235.00	\$ 16.00
		\$ 251.00
ATLÁNTIDA		
Cfr. de La Ceiba.....	\$ 200.00	5.00
— El Porvenir.....	100.00	4.00
— Tela.....	200.00	5.00
	\$ 500.00	\$ 14.00
		\$ 514.00
ISLAS DE LA BAHÍA		
Cfr. de Roatán.....	\$ 100.00	4.00
		104.00
Suma total.....	\$ 4,513.00	

Impútese el gasto a la cuenta «Gastos de las Rentas». — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que literalmente dice: «Manuel Palma M., Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y don Vicente M. Osorio, en su nombre, por otra, quien en adelante se denominará el Contratista, han convenido, como en efecto convienen en celebrar la siguiente contrata:

I.— *Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.*

19—El Contratista se compromete a producir y suministrar de la fábrica que

establecerá en su finca «La Estanzuela», sita en jurisdicción municipal de Marcala, en el departamento de La Paz, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del departamento de Intibucá, en cantidad mínima de (\$ 4,500) cuatro mil quinientas botellas mensuales, que sitúa a por su cuenta y riesgo, así: dos mil botellas en el Depósito Central de La Esperanza; mil quinientas botellas en la Receptoría de Rentas de Camasca, y mil botellas en la Receptoría de Rentas de Jesús de Otoro. Si el Gobierno careciere de envases suficientes para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, el Contratista dotará los respectivos depósitos de los necesarios para mantener en ellos constantemente dichas cantidades; cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le conviniere, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, de acuerdo con su calidad y estado.

29—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas respectivo, o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

39—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55 $\frac{1}{2}$ centígrados Gay-Lussac o 219 Cartier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

49—El Gobierno pagará al Contratista por medio de la Aduana de Amapala, todo el aguardiente realizado a razón de cuarenta centavos la botella, a más tardar el día del mes siguiente al de las realizaciones.

II.—*Condiciones de destilación.*

59—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de La Esperanza, el día que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido. Es obligación asimismo, del Contratista llevar por sí, o por medio de representante, un diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los Depósitos con separación del 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a esta Dirección Ge-

neral de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el Libro Diario, o adoleciere éste de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicables en caso de reincidencia y que impondrá el Jefe de la oficina pública que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado de conformidad, y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

69—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista, y el de establecer contadores por cuenta del Contratista para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

79—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

III.—*Entregas de la Especie.*

89—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

99—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoría del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de La Esperanza, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1 $\frac{1}{2}$ % para el aguardiente que se transporte de la fábrica al Depósito Central de La Esperanza; 2% para el de Jesús de Otoro, y 3% para el de Camasca, siempre que que sean determinadas conforme lo previene la circular de esta Dirección de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10—Si al recibir el aguardiente resultara de menos grados que los estipulados en la cláusula 3ª, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en los depósitos mencionados en proporción del 5% de las entregas mensuales, siendo res-

ponsable el Receptor o depositario en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación o por cualquier otro motivo este resultare de calidad intolerable para el consumo o no apto para la salud del consumidor, habrá que cesar en la venta. El Contratista pagará por vía de indemnización sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV. — Existencia en los depósitos

11—La cantidad de aguardiente que el Contratista entregue a los depósitos y a que tubiere la existencia en los depósitos deberán constar en el número 1 de los botellones de registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo el caso de las mermas legalmente permitidas, caso fortuito, fuerza mayor o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

12—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica para otro objeto que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V. — Duración de la contrata.

13—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el primero de agosto del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticuatro; y caducará o se limitará, si a juicio del Gobierno, y previo requerimiento, el Contratista no cumpliere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos veintidós. (f) Manuel Palma M., (f) Vicente M. Osorio.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Trinidad E. Rivera.

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 60.00) sesenta pesos mensuales, que el Administrador de Aduana de Trujillo pagará durante el año económico en curso, como sigue:

Al mes	
Salario de un portero para la Aduana	\$ 50.00
Alquiler de casa para la Guardia de Balfate...	10.00
Suma.....	\$ 60.00

Imputese el gasto a la cuenta "Gastos de las Rentas".—Comuníquese.

LÓPEZ G.

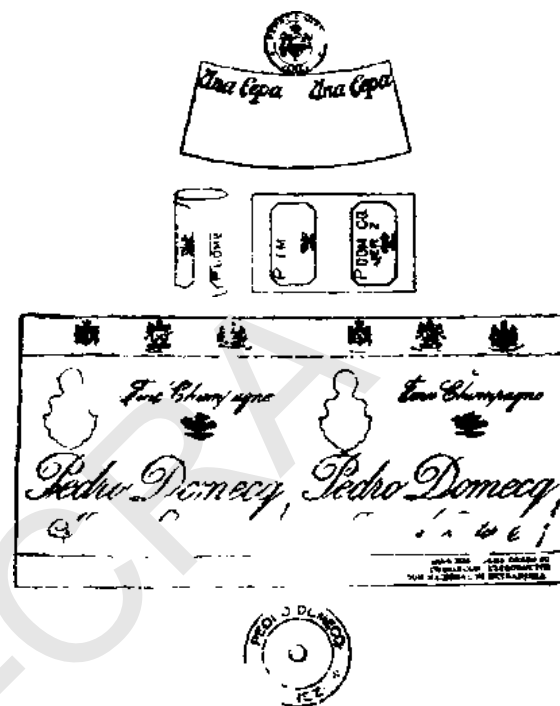
El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Trinidad E. Rivera.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que el 11 de julio de 1922 ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de la marca de P. E.—Como apoderado de Pedro Domecq y C. domiciliada en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, España, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación, en el N.º 41 138, concedida a dichos señores el 26 de septiembre de 1921, de la cual se adjunta el título N.º 127, que sigue: «Cual usa para distinguir agüardien...»

coñac y toda clase de líquidos sean o no espirituosos, potables o no, y consiste:—1º—En la capsula metálica precintadora del cierre del envase que presenta el escudo de las armas reales rodeado por la inscripción «Pedro Domecq Jerez», y en la superficie determinante de la boquilla de la capsula, contrapuestamente, o sea en los lados opuestos las palabras «Una copa» en línea paralela a los bordes de la tapa expresada.—2º—En el tapón de la botella, visto en perspectiva y con la superficie cilíndrica desarrollada, contiene la doble representación, también contrapuesta, de dos cuadros con ángulos cortados, en el interior de cada uno de los cuales se lee, en dos líneas superpuestas, las palabras «P. Domecq» y «Jerez», viéndose debajo de esta última el dibujo de una copa.—3º—En una etiqueta única y entera que rodea al cuerpo principal del envase. Esta etiqueta de figura rectangular, a forma de tres secciones, semejantes en contorno y superpuestas, que, sin solución de continuidad, muestran una representación doble de todas sus inscripciones, dibujos y líneas. En la sección superior aparecen tres escudos y en la inferior se lee, en tres líneas, «La casa de Pedro tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna exposición nacional o extranjera».—La sección central muestra la silueta del escudo en relieve que llevan todos los envases de la casa, seguido a su derecha, de las palabras «Estilo» «Fine Champagne» y del dibujo de una copa, en tres líneas superpuestas. Por debajo se lee, en dos líneas igualmente superpuestas, «Pedro Domecq» «Jerez de la Frontera», y a la derecha de éstas, en sentido diagonal, «Marca Registrada» y—4º—En la inscripción «Pedro Domecq» «Jerez», dispuesta en forma circular y en el fondo de la botella y producida por un relieve del mismo caso. La característica de este envase-marca, consiste en que, a más de duplicarse sus elementos distintivos en las partes constitutivas más visibles, se ofrece el relieve en el fondo de la botella, para que quede la huella imborrable del nombre y domicilio de la casa fabricante.—Acompaño: el poder, para que se copie; el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el elisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 30 de mayo de 1922.—José María Casco. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 30 de mayo de 1922.



13

J. M. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Arrendamiento de terrenos.—S. P. E.—Yo, Miguel G. Midence, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de esta ciudad, ante Vos, con el debido respeto, expongo:—Primero.—Que siendo propietario de una finca rústica, en esta jurisdicción, que dista tres leguas de la ciudad y por el camino carretero que conduce a San Juancito, la cual está perfectamente cercada y dividida en varios departamentos con cercas de alambre y piedra; sembrada en gran parte de pastos artificiales y gran abundancia de pastos naturales en una extensión como de doce caballerías poco más o menos; hay más de cuarenta mil árboles de encina, roble y pino; abundancia de agua; buena casa de habitación con doce departamentos y tres casitas más, con seis departamentos y a 4.500 pies de altura sobre el nivel del mar.—Segundo.—El terreno descrito sería una valiosa adquisición para el Estado, pues se puede utilizar para campos de experimentación agrícola, o para sanatorios, por su localización, clima y aguas.—Tercero.—Que como el Gobierno no está en posibilidad de poder desembolsar en estos momentos una suma considerable de dinero: propone una permuta de la propiedad descrita, por terrenos no cedidos o nacionales en la Costa Norte y bajo las condiciones siguientes:—a) El peticionario cede al Gobierno la propiedad descrita en la cláusula primera, con todos sus útiles, costumbres y servidumbres.—b) El Go-

bierno en pago de la referida finca, concede al peticionario en arrendamiento o dominio útil, cinco mil hectáreas de terreno en la Costa Norte que él puede escoger o designar en cualquier tiempo y dándole la preferencia, bien sea en los lotes alternos reservados al Estado, medidos por compañías ferrocarrileras o de cualquier otra naturaleza, o bien sea en terrenos cuya propiedad se reserva el Estado conforme a la ley.—c) Si se hiciera la designación, en lotes alternos, la medida efectuada y aprobada por el Gobierno, servirá de base para calcular el área; mas si éste no fuere medido se hará el denuncio y la medida respectiva por cuenta del concesionario y de conformidad con la ley.—d) El plazo para el arrendamiento no será menor de cuarenta años y el canon será el menor que hasta la fecha se haya concedido; y—e) El peticionario, sus sucesores o causahabientes podrán traspasar libremente los derechos adquiridos y de acuerdo con la ley. En tal virtud, ruego a Vos, darle el curso correspondiente a esta solicitud en la forma que la creáis más conveniente.—Tegucigalpa, 21 de septiembre de 1922.—Miguel G. Midence.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.—Tegucigalpa, 22 de septiembre de 1922

13—23

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha

admitido la solicitud que dice: "Dominio útil de un lote de terreno nacional.—Supremo Poder Ejecutivo.—Máximo B. Rosales y Concha Fortín de Rosales, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos de esta capital, ante vos, con el respeto debido, venimos a solicitar el dominio útil de un lote de terreno nacional de mil hectáreas, comprendidas en el sitio denominado "San Nicolás", ubicado en jurisdicción del pueblo de Marcovia, departamento de Choluteca, sobre la costa del Golfo de Fonseca, y limitado: al Norte, con terrenos de la hacienda "Ola", perteneciente a don Rafael Weddle, y ejidos del pueblo de Marcovia; al Sur, la costa del Golfo de Fonseca; al Oriente, las márgenes del Río Choluteca; y al Poniente, terrenos nacionales de la isla. Dicho lote de mil hectáreas deseamos que se nos conceda localizándolo en el lugar llamado "Llano Verde", comprendido en el sitio expresado de San Nicolás. El sitio expresado es nacional y se encuentra libre en su mayor parte. El Gobierno lo hubo por compra hecha a un señor Morris, hace bastantes años, con el propósito de cederlo a los agricultores y ganaderos del departamento de Choluteca. Nos proponemos formar en el terreno a que nos referimos, potreros de repasto, para el retiro de nuestros ganados en la estación de verano. Por lo expuesto, apoyados en lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º de la Ley de Agricultura, a vos, Supremo Poder Ejecutivo, pedimos respetuosamente que os dignéis admitir el denuncia que formalmente hacemos del lote de terreno nacional de mil hectáreas en el sitio de San Nicolás, que queda descrito: tramitarlo en la forma de ley y, en definitiva, concedernos el dominio útil de dicho lote de terreno, con los derechos y obligaciones establecidos en la Ley de Agricultura. —Tegucigalpa, 23 de septiembre de 1922.—M. B. Rosales—Concha de Rosales."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley. —Tegucigalpa, 23 de septiembre de 1922.

13-13 MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de John B. Stetson Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, domiciliada en la calle 5ª y avenida Montgomery Philadelphia, en dicho Estado, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 145 824, el 16 de agosto de 1921, consistente en un escudo, encima del que hay un león, y en los extremos penden a los lados del escudo, leones sobre ella. "Trade Mark": e imagen aparece en la figura que acompaña a la solicitud. —John B. Stetson Co., sobre el león: "Clear Nutria" y abajo: "Philadelphia". Entre este nombre y aquel se ven dos leones concentrados en el centro. La marca se presenta para distinguirla de los sombreros y gorras de fieltro, blandos y duros, para hombres y niños, que ella fabrica, aplicándola a los artículos por medio de una etiqueta que se pega en la parte inferior de los mismos y por impresión en rotullos sobre las cajas que contienen los sombreros o gorras, o de cualquiera otra manera que presente comodidad. Acompañó el poder, para que



se copie; el certificado de registro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el cliché; y os suplico que, previos los trámites de ley, declaréis que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, 24 de julio de 1922.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 24 de julio de 1922.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Depósito y registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi calidad de representante de G. Prunier & Co (Maison Chasain), domiciliada en la 8 Rue de la Tacherie, en París, República Francesa, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación bajo el número 209 315, teniendo el certificado de identidad el N° 27 541, la que fue concedida el 7 de abril anterior, y usa mi representada para distinguir productos alimenticios y farmacéuticos; consiste en la palabra Phosphatine, en letras mayúsculas llenas, por sí sola e independiente de toda forma distintiva. —Se imprime, se aplica, se pone o se grava de todas maneras apropiadas, bajo todas las formas, en todas dimensiones y colores, sobre las etiquetas, recipientes, cubiertas y empaques, y en general sobre todos los accesorios de empaque y presentación de los productos que distingue, y ellos fabrican y ponen al comercio. Acompañó el poder, el cliché y demás documentos que señala la ley, y os suplico declarar que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, agosto 1º de 1922.—Rubén R. Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 1º de agosto de 1922.

13-13 MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Depósito y registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi calidad de representante de G. Prunier & Co (Maison Chasain), domiciliada en la 8 Rue de la Tacherie, en París, República Francesa, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación bajo el número 209 315, teniendo el certificado de identidad el N° 27 541, la que fue concedida el 7 de abril anterior, y usa mi representada para distinguir productos alimenticios y farmacéuticos; consiste en la palabra Phosphatine, en letras mayúsculas llenas, por sí sola e independiente de toda forma distintiva. —Se imprime, se aplica, se pone o se grava de todas maneras apropiadas, bajo todas las formas, en todas dimensiones y colores, sobre las etiquetas, recipientes, cubiertas y empaques, y en general sobre todos los accesorios de empaque y presentación de los productos que distingue, y ellos fabrican y ponen al comercio. Acompañó el poder, el cliché y demás documentos que señala la ley, y os suplico declarar que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito.—Tegucigalpa, agosto 1º de 1922.—Rubén R. Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 1º de agosto de 1922.

PHOSPHATIN

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Depósito y registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi carácter de representante de la sociedad "Oppenheim Oberndorf & Co, Inc.", sucesores y cesionarios de Franklin Manufacturing Company, de Baltimore, Maryland, según los documentos que acompaño, residente y domiciliado en Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América y haciendo sus negocios en West Fayette Street, en dicha ciudad, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 14 de junio de 1910 con el N° 78 411, y usa mi representada, para distinguir géneros de algodón en piezas y consiste en la palabra "IRONCLAD", en letras mayúsculas llenas.

13-13 MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Depósito y registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, de generales conocidas, en mi carácter de representante de la sociedad "Oppenheim Oberndorf & Co, Inc.", sucesores y cesionarios de Franklin Manufacturing Company, de Baltimore, Maryland, según los documentos que acompaño, residente y domiciliado en Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América y haciendo sus negocios en West Fayette Street, en dicha ciudad, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 14 de junio de 1910 con el N° 78 411, y usa mi representada, para distinguir géneros de algodón en piezas y consiste en la palabra "IRONCLAD", en letras mayúsculas llenas.

IRONCLAD

estando el rasgo inferior de la R unido con la N y la L unida con la A, por sí sola e independiente de toda forma distintiva. La marca puede usarse en diferentes tintas y colores y se aplica o fija sobre las mercaderías y los paquetes que las contienen pintándola sobre unos y otros, o por medio de un martete en que la marca sea visible. Acompañó el poder, el cliché y demás documentos que la ley señala y

os suplico declarar que mi representada se ha reservado sus derechos de propiedad sobre el distintivo descrito y ordenar el registro y depósito de dicha marca.—Tegucigalpa, agosto 1º de 1922.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 1º de agosto de 1922.

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que en esta fecha, a las diez de la mañana, se presenta, para su inscripción, una escritura pública autorizada en Comayagua el veintitrés de agosto de mil novecientos diecinueve, por la que, María Antonia Velásquez declara haber vendido desde hace más de quince años a la señora María de la Cruz Varela, por el precio de cuatrocientos cincuenta pesos, que desde entonces recibió, un solar situado en la quinta avenida de Comayagua, de diecinueve varas de frente por cincuenta de fondo, construida en él una casa paredes de estacón, de ocho varas de frente por seis de fondo, con su correspondiente corredor y cocina, y limitado todo: al Norte, casa y solar de Benjamín Henríquez; al Sur, casa y solar de don Manuel Funes; al Oriente, mediando calle, solares de Rómulo E. Durón y Antonio Turcios; y al Oeste, solares de Vicente Gómez y Valentín Sosa.—En el mismo solar está construida por la compradora una casa paredes de adobe, techo de teja, y su correspondiente cocina. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 8 de agosto de 1922.

13-13 ALONSO V. GÁLVEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas de Cortés, al público hace saber: que con fecha 14 de diciembre retropróximo se presentó a esta oficina el Sr. H. y H. S. nativo de Hamburgo, Alemania, esta ciudad, casado, comerciante, denunciando como nacional, para adquirirlo en dominio pleno, un lote de terreno sito en jurisdicción de Santa Cruz de Yojoa, constante como de cinco mil hectáreas, propio para la crianza de ganado, conocido principalmente con los nombres de "El Salitre", "El Carrizalito", "Bajo Grande", "El Limón", "Piedra de Agua" y "El Cajón". Sus límites son los siguientes: al Norte, terreno "Bejuco y Torres", de la sucesión de don Cándido Carrasco, y "El Jicarito" de la sucesión del ex-Presidente don Ponciano Leiva; al Sur, los terrenos "La Laguna", de don Guillermo Leiva; "El Duende", denunciado por el abogado don Luis Melara, y "El Jicaro" de don Francisco Pineda Leiva; al Este, el Río Comayagua y el terreno "Agua de la Reina" de Lucas Moreno y hermano; y al Oeste, terrenos "Agua Amarilla", de Félix Guillén; "Los Leones", de Francisco Pineda Leiva y otros condueños; "Barranco Blanco" y "Los Picachos", de Marcos Romero.—Se hace esta publicación para los fines de ley.—Tegucigalpa, enero 11 de 1922.

4-9 J. I. BOROLDO AGUILAR O.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el abogado don Carlos A. Meza, de este vecindario, se ha presentado a esta oficina, con fecha veintinueve de julio próximo pasado, denunciando como nacional el terreno llamado "Mucula", situado en jurisdicción del pueblo de El Progreso, como de cuatrocientas hectáreas, aproximadamente, propio para la agricultura y limitado: por el Norte, Sur y Este, con terrenos nacionales suamposos, y por el Oeste, con terreno de propiedad de "La Teja Railroad Co".—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, agosto 3 de 1922.

9-13 GREGORIO DE LAMAR.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.